



## Interlocutorio

### Ejecutivo de alimentos

860013110001 2021 00065 00

Mocoa, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Estudiado el plenario, se determina que la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el título de ejecución satisface las exigencias legales, pues de este se deduce la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado en términos del artículo 422 *ibídem*, siendo además competente este Juzgado para conocer en única instancia, en razón del domicilio del menor, por lo que se emitirá mandamiento de pago por las cuotas o fracciones de cuota dejadas de cancelar señaladas.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago en contra del señor MANUEL ALEJANDRO ERASO CUATINDIOY, por la suma en dinero de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.254.575)** correspondientes a las cuotas o fracciones de cuotas dejadas de cancelar entre noviembre de 2020 a abril de 2021, más las cuotas, los intereses legales que se causaron en el lapso indicado y los que se causen en el curso del proceso, hasta el pago total de la obligación en favor de la ejecutante.

**SEGUNDO.-** Ordenar al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor la suma adeudada en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO.-** Se le imprimirá el trámite del proceso ejecutivo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Procédase a realizar la notificación personal de conformidad a lo estatuido en el inciso quinto artículo 6 y en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual, por conducto de secretaría se enviará una copia electrónica de la presente providencia al canal digital del demandado, de lo cual se entenderá surtida la notificación, pasados dos días al envío del mensaje. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones será de diez (10) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación.

**QUINTO.-** Por cumplir con los requisitos del artículo 152 CGP se otorga amparo de pobreza a la señora BLANCA ISAURA CASTRO PANTOJA.



**SEXTO.-** Reconocer personería adjetiva a la abogada DAISSY ALEJANDRA INSUASTY CHANCHÍ, portadora de tarjeta profesional No. 231.279 del C.S. de la J., como apoderada de BLANCA ISAURA CASTRO PANTOJA, en los términos del poder adjunto.

**NOTIFÍQUESE**

**SOPHIA RODRIGUEZ SALAZAR**  
JUEZ (E.)

**Constancia.**

**Se notifica en estados 6 de mayo de 2021**

**JHON BURGOS GARCIA**  
Secretario ad- hoc